



Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420160039600
Demandante	:	Blanca María Laverde Moreno
Demandado	:	Secretaría de Educación Distrital

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

I.- ANTECEDENTES

La señora Blanca Marina Laverde Moreno en calidad de representante legal de la Agrupación de Vivienda Providencia Media PH, a través de apoderado presentó demanda de Reparación Directa contra el **Distrito Capital- Secretaría de Educación**, con el fin de que se declarara responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados por la ocupación del inmueble denominado bloque 16 de la Agrupación de Vivienda Providencia PH.

1.-Hechos

- El 3 de marzo de 2005, entre la partes Secretaría de Educación del Distrito Capital y la Agrupación de Vivienda Providencia Media PH, se suscribió el contrato de arrendamiento No 007 de la instalaciones para el funcionamiento de la sede "D" de la Institución Educativa Distrital Alfredo Iriarte en la Localidad 18 Rafael Uribe., el que se prorrogó hasta el 3 de marzo de 2015.
- . El Director Local de educación, interventor del contrato mediante comunicación electrónica notificó la no renovación del contrato justificando en inconsistencias en la tradición del inmueble.
- En vista de la no renovación del contrato el arrendador, solicitó la liquidación del contrato y la entrega el bien inmueble.
- Hasta la fecha de la presentación de la demanda el arrendatario Secretaria de Educación Distrital no ha entregado el inmueble ocupándola de manera ilegítima.

2.-Trámite procesal

- La demanda de la referencia fue presentada el día 7 de julio de 2016 asignada a este Despacho, (fl 53), a través de auto del día 28 de abril de 2017, se admitió (fls. 108 a 109).

-. Mediante auto de fecha 25 de enero de 2018 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. (fl. 281).

-. El día 16 de mayo de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial (fl.284-286), suspendida, reanudada el día 22 de enero de 2019 (fl. 294-299), en la que la parte demandada manifestó su ánimo conciliatorio, la que fue aceptada por la parte demandante, en la misma audiencia el despacho le concedió a la parte demandada diez días para que aportara el acta de conciliación (fl. 116-117 C. Principal).

3.- Pruebas que obran dentro de la Conciliación

-. Copia del contrato de arrendamiento No 007 del 3 de marzo de 2005 suscrito entre la Agrupación de Vivienda Providencia Media PH, y el Distrito Capital – Secretaría de Educación (fl. 7-11 C. Principal).

-. Copia de la Respuesta al derecho de petición de fecha 21 de octubre de 2015, suscrito por la Subsecretaría de Gestión Institucional de la Alcaldía Mayor de Bogotá (fl. 20-21 C. Principal).

-. Modificación No. 12 al Contrato de arrendamiento No. 007 del 03 de marzo de 2005 (fl. 60-62 C.Principal)

-. Informe de avalúo a la transversal 9 A Bis No. 48 G-80 Sur de fecha 20 de mayo de 2016 (fl. 255-263)

-. Copia del fallo de la acción de tutela proferida el 29 de abril de 2015, por el Juzgado Trece pñal Municipal con Función de Control de Garantías, (fl. 264-272 C. Principal).

-. Informe de entrega del inmueble donde funcionaba la Sede A del Colegio María Cano IED suscrito por la directora Local de Educación de la Localidad 18 de Bogotá (fl. 156-158 C. Principal)

-. Copia del informe del contrato de obra 3761 de 2015 "adecuaciones locativas al predio ubicado en la carrera 10 No. 48F-79 Sur (fl. 162-181 C. Principal).

-. Copia del oficio radicado el día 11 de octubre de 2016, mediante el cual la Secretaria de Educación del Distrito informó al despacho el cumplimiento de fallo proferido en segunda instancia por el tribunal administrativo de descongestión de Cundinamarca sección tercera Subsección C, en el que se ordenó la entrega del bien inmueble donde funcionaba el Colegio María Cano IED, (fl. 404-487 C.29)

3.- Acuerdo conciliatorio

El día 22 de enero de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial. Allí la parte demandada presentó la siguiente fórmula conciliatoria, contenida en la certificación del comité de conciliación de fecha 11 de octubre de 2018, que establece lo siguiente: (fls. 300):

"DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Los miembros del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación Distrital, acogen la recomendación presentada por el apoderado del caso y DECIDIERON POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR, la propuesta promovida por el apoderado de la parte actora, habida consideración que este medio de control está afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad y porque el periodo reclamado correspondió al lapso de tiempo que la SED necesito para garantizar la continuidad del derecho a la educación de los alumnos que recibían clase en el inmueble objeto de esta demanda.

Ahora bien, en el evento que no se aclare la caducidad el medio de control y teniendo en cuenta que la nueva propuesta de la parte actora es inferior a la anterior, en ese caso deberá volver el caso al Comité de Conciliación con miras a estudiar la posibilidad de aceptar la fórmula de arreglo que promueve la parte actora por la suma de Ciento Setenta y Seis Millones Setenta y Ocho Doscientos setenta y siete Pesos (\$176.078.227)".

En audiencia del 22 de enero de 2019, el Despacho requirió al apoderado de la parte demandada para que aportara copia del acta de conciliación, para lo cual le concedió un plazo de 10 días.

En respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, mediante memorial de fecha 5 de febrero de 2019, la parte demandada aportó certificación suscrita por la Secretaría Técnica del comité de conciliación de la Secretaría de Educación Distrital (fl. 326-327).

II.- CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente al acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores Agrupación de Vivienda Providencia Media PH, y el **Distrito Capital- Secretaría de Educación**, como entidad demandada, el 22 de enero de 2019, ante éste Despacho Judicial en desarrollo de la audiencia inicial.

Al tenor del artículo 64 de la ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

Por su parte, la ley 640 de 2001, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

El Consejo de Estado en Sentencia de Unificación, Sección Tercera, del 24 de noviembre de 2014, con ponencia del doctor Enrique Gil Botero, Radicación (37.747), dio vía libre acerca de la posibilidad que tiene el Juez para aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio, que el Despacho considera no viable en el presente asunto, por cuanto atendiendo las precisas circunstancias del caso concreto, en la actualidad no resulta claro el acuerdo, pues la parte demandada no aportó el acta de conciliación de la sesión llevada a cabo por el Comité que permita tener la certeza del fundamento para reconocer la indemnización propuesta.

Además no se sabe a qué título la entidad demandada continuó ocupando el inmueble después del levantamiento del plazo contractual, si lo fue para seguir realizando la misma actividad para el que fue arrendado, u otra diferente. Lo anterior resulta importante para determinar si en realidad se trata de una ocupación de inmueble, o de una eventual enriquecimiento sin causa por haberse prestado un servicio sin respaldo contractual, que corresponde a circunstancias bien diferentes y que por ende tienen un tratamiento diferente, lo que solo se logrará determinar cuándo se recauden las pruebas solicitadas por los extremos y las que de oficio considere el Despacho. .

En esas condiciones, el acuerdo conciliatorio cuya legalidad se revisa, será improbadado por cuanto considera el Despacho que hasta el momento no existen las pruebas suficientes para establecer si el presente evento corresponde en realidad a la ocupación del inmueble o a la prestación de servicios sin respaldo contractual.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del presente asunto en desarrollo de la audiencia inicial, llevada a cabo el 22 de enero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Para continuar con la audiencia inicial, señalase el día martes 2 de junio de 2020, a las 10:10 a.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., 6 de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO ZELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2017-00012-00
DEMANDANTE:	URBANIZACIÓN BLUE PH
DEMANDADO:	ACIERTO INMOBILIARIO S. Y OTROS

ORDENA INTEGRAR AL GRUPO

Revisado el expediente, el Despacho observa que mediante memorial radicado el día 15 de mayo de los cursantes, el Dr. ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ, apoderado de la parte accionante, solicitó la integración al grupo de los señores Eduardo Lozano Vargas, Martha Patricia Siabato Cabanzo, Carolina Giraldo Pacheco, Carlos Iván Fernández Valencia, Cruz Fernanda Arrieta Morales, Nicolás Jiménez Arrieta, Diana Marcela Salazar Rincón, Jorge Ítalo Bahamón Pedroza y Liliana María Hurtado Londoño, propietarios de unidades inmobiliarias en el edificio URBANIZACIÓN BLUE PH, materia del litigio.

CONSIDERACIONES

Respecto a la integración al grupo, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, señala:

(...)

ARTÍCULO 55.- Integración al Grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, **derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos**, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, **antes de la apertura a pruebas**, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, **y siempre y cuando su acción**

no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

(...)

Así las cosas, los requisitos para hacer parte de la acción de grupo es la condición de damnificados o quienes hubieren sufrido un perjuicio en una situación común, su integración deberá realizarse antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de hacer parte del proceso, que dada la naturaleza reparadora de esta acción, es válido para quien no se hizo parte en el proceso, que lo haga con posterioridad, la oportunidad para realizarlo será con anterioridad a la apertura de pruebas o en el periodo de 20 días luego de haber sido proferida la sentencia.

A cerca de la oportunidad de las personas afectadas con la causa común para vincularse o intervenir en la acción de grupo, la Corte Constitucional en Sentencia C-241 de 2009, acogió un pronunciamiento del Consejo de Estado, referente a la interpretación del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, en el sentido de que los mismos pueden hacerlo hasta que se dicte sentencia favorable simplemente, sin atender el condicionamiento de la norma consistente en que : - *y siempre y cuando su acción no haya prescrito y /o caducado-*.

Así lo expuso la Corte en la citada decisión:

“De otra parte, en relación con este aspecto resulta sin duda pertinente traer a colación algunas de las reflexiones vertidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado a las que hicieron alusión tanto los actores como varios de los intervinientes. Sobre el particular ha señalado esa corporación¹, que en repetidas ocasiones ha resuelto inaplicar vía excepción de inconstitucionalidad, la norma aquí demandada:

¹ Sentencia de octubre 6 de 2005 (C. P. Ruth Stella Correa Palacio), postura reiterada en posteriores pronunciamientos, particularmente la sentencia de agosto 15 de 2007 con ponencia de la misma Consejera.

*"Encuentra la Sala que en oposición al contenido de todas estas normas, cuando se regula el derecho de quienes no intervinieron en el proceso, de acogerse a los efectos favorables de la sentencia, el aparte 'y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado' del artículo 55 de la ley 472 impide efectivamente hacer uso de ese derecho. **La frase señalada es abiertamente incompatible con la Constitución, pues una simple lectura del texto basta para advertir la oposición flagrante al mandato constitucional contenido en el artículo 229, por lo que el juzgador cuando se enfrenta a este precepto debe optar por inaplicarlo.***

El segmento normativo arriba indicado del artículo 55 de la ley 472 impide el acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), por cuanto mientras el texto de la ley en perfecta simetría con la Constitución está encaminado a evitar el ejercicio de acciones indemnizatorias individuales, cuando ya se ha intentado la de grupo, a menos que se logre la exclusión, en el aparte que se analiza se impide a quienes no se hicieron parte en el curso del proceso, obtener la indemnización de perjuicios a que la sentencia condenó en su favor, con el argumento de que la reclamación debe hacerse dentro de su propio término de caducidad o prescripción, a pesar de que no depende del afectado la determinación del momento en el cual se produce la sentencia, en otras palabras la determinación del momento para acogerse a los efectos de la sentencia. Ello depende de factores externos tales como la congestión propia de la función judicial que impide el cumplimiento de los términos judiciales.

En tal virtud, la ruptura entre el aparte destacado del artículo 55 de la ley 472 de 1998 y el artículo 229 Constitucional es, a juicio de la Sala, ostensible, por lo que no se tiene camino distinto que optar por la disposición constitucional, en acato a la regla prevista en el artículo 4 de la Constitución Política, el cual ordena la aplicación constitucional preferente aún frente a disposiciones imperativas, como en el caso sometido a estudio de la Sala, cuando quiera que éstas resulten incompatibles con la Carta." (No está en negrillas en el texto original)².

² Corte Constitucional, Referencia: expediente D-7412, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 55 (parcial) de la Ley 472 de 1998, "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA

Con lo anterior, los señores Eduardo Lozano Vargas, Martha Patricia Siabato Cabanzo, Carolina Giraldo Pacheco, Carlos Iván Fernández Valencia, Cruz Fernanda Arrieta Morales, Nicolás Jiménez Arrieta, Diana Marcela Salazar Rincón, Jorge Ítalo Bayamón Pedroza y Liliana María Hurtado, reúnen las condiciones de uniformidad del grupo respecto de una misma causa que les originó un perjuicio y demás requisitos del artículo 55 de la ley 472 de 1998, por lo que se dispondrá la integración al grupo.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho,

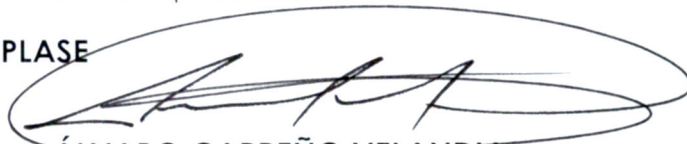
RESUELVE

PRIMERO: INTÉGRESE a los señores Eduardo Lozano Vargas, Martha Patricia Siabato Cabanzo, Carolina Giraldo Pacheco, Carlos Iván Fernández Valencia, Cruz Fernanda Arrieta Morales, Nicolás Jiménez Arrieta, Diana Marcela Salazar Rincón, Jorge Ítalo Bayamón Pedroza y Liliana María Hurtado, como parte del grupo dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de las personas integradas al grupo, al Dr. **ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.688.960 y T.P. No. 109.063 del C. S. J., en los términos y para los efectos de los escritos de los poderes conferidos, vistos a folios 2275 a 2289 del cuaderno 4.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho con el fin de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ
(2)

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420170001200
Demandante	:	Urbanización Residencial Blue PH
Demandado	:	Distrito Capital de Bogotá, Secretaría Distrital de Habitad, Acierto Inmobiliario y otros

**ACCIÓN DE GRUPO
ORDENA EMPLAZAR**

Mediante escrito radicado el día 28 de marzo de 2019 (fl. 2256), el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento del señor Rodrigo de Jesús Valencia Quintero, por desconocer la dirección donde reside el antes citado donde pueda ser notificado.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y como quiera que manifestó que desconoce la dirección de residencia de los demandados por lo que de conformidad con el artículo 318 del CGP, procede en este caso el emplazamiento del demandado.

Por las razones antes expuestas, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- **EMPLÁCESE** al señor **Rodrigo de Jesús Valencia Quintero**, vinculado dentro de la presente acción, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Para tal efecto deberá utilizarse uno de los siguientes medios de comunicación, a elección del interesado:

- a.- Diario EL TIEMPO.
- b.- Radio de Cadena Nacional (RCN-CARACOL).

Emplazamiento a cargo del extremo activo solicitante, esto es el grupo representado por el apoderado Andrés Humberto Vásquez Álvarez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Álvaro Carreño Velandia
JUEZ
(2)

11001334306420170001200

Urbanización Residencial Blue PH

Distrito Capital de Bogotá, Secretaría Distrital de Habitat, Acierto Inmobiliario y otros

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **7 de noviembre de 2019** a las
ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO**



Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420170033800
Demandante	:	Daniel Eugenio Páez Espinoza
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

I.- ANTECEDENTES

El señor Daniel Eugenio Páez Espinoza, a través de apoderado presentó demanda de Reparación Directa contra el **Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional**, con el fin de que se declarara responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados por las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.-Hechos

- El joven Daniel Eugenio Páez Espinoza fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Armada Nacional, siendo asignado al Batallón de Fluvial de Infantería de Marina No. 16 ubicado en el municipio de Turbo (Antioquia).
- El día 3 de abril de 2013, el IMAR Daniel Eugenio Páez Espinoza se encontraba en un desplazamiento por el sector e Acandí (Chocó) en lancha rápida, cuando sufrió una caída por un mal oleaje, como consta en el informativo por lesiones No. 09 del 1 de abril de 2014.
- Como consecuencia de los hechos narrados, al joven Daniel Eugenio Páez Espinoza se le practicó Junta Médica Laboral el 29 de marzo de 2017, en la que se le determinó que las lesiones fueron en el servicio por causa y razón del mismo (literal B) y disminución de su capacidad laboral en 12.50 %

2.-Trámite procesal

- La demanda de la referencia fue presentada el día 7 de diciembre de 2017 asignada a este Despacho, (fl 42), a través de auto del día 12 de abril de 2018, se admitió (fls. 44 a 46)
- La notificación electrónica fue surtida a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 24 de abril de 2018 (fls. 48 a 51)
- Mediante auto de fecha 24 de abril de 2019 se fijó fecha y hora para llevar

a cabo audiencia inicial. (fl. 85).

-. El día 27 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial (fl. 87-88), en la que la parte demandada Ministerio de Defensa – Armada Nacional, presentó formula conciliatoria, la que fue aceptada por la parte demandante; el Despacho le concedió a la parte demandada diez días para que aportara el acta de conciliación.

-. El Acta de conciliación fue allegada mediante memorial radicado el día 28 de agosto de 2019 (fl. 93--98), la que reza lo siguiente:

“ (...)

DECISIÓN

(..)

*El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar **de manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

PERJUICIOS MORALES:

*Para **DANIEL EUGENIO PÁEZ ESPINOZA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

DAÑO A LA SALUD:

*Para **DANIEL EUGENIO PÁEZ ESPINOZA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes*

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

*Para **DANIEL EUGENIO PÁEZ ESPINOZA**, en calidad de lesionado, la suma de \$16.670.489".*

II.- CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en artículos 104 y 105 de la ley 446 del 7 de julio de 1998, dispone:

“ARTÍCULO 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ARTÍCULO 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere

sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 señala:

Posibilidad de conciliación. *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 60.):

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

De lo que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación, los siguientes:

- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- La naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.
- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no contrarié la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Se observa que en la conciliación celebrada en audiencia de pruebas realizada en la sesión del 27 de agosto de 2019, las partes actuaron a través de apoderados debidamente autorizados para conciliar.

Por un lado, la parte demandante **Daniel Eugenio Páez Espinoza**, otorgó poder a la abogada Marta Isabel Ortiz García (fl. 2 del plenario), el que fue sustituido al doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández, con las mismas facultades inicialmente conferidas y posteriormente sustituido a la abogada **Mónica Patricia García Mejía** facultada expresamente para conciliar. (fl. 91 del expediente). De otra parte, la convocada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** actuó a través de su apoderado el Dr. **Juan Sebastián Alarcón Molano**, se observa que el poder conferido fue debidamente otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y cuenta con expresa facultad para conciliar según los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (fl.66)

Obra en el plenario Acta de Comité de Conciliación de fecha 19 de julio de 2018 (fls. 94 a 98), mediante la que se recomienda de manera unánime conciliar en los términos ya expuestos en el presente auto.

Finalmente, en la sesión de 27 de agosto de 2019 el apoderado de la parte actora manifestó su posición de aceptar la fórmula de conciliación propuesta por el extremo pasivo.

2. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

En el presente evento, al joven Daniel Eugenio Páez Espinoza se le practicó Acta de Junta Médica Laboral No. 065 el 29 de marzo de 2017 (fl. 23), notificada el 30 de marzo de 2017 (fl 25 C1).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 1 de abril de 2017, luego el término de los dos (2) años venció el **1 de abril de 2019**.

Si la demanda fue presentada el día **7 de diciembre de 2017** (fl. 42 C1), se concluye que se hizo oportunamente.

Además debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en

concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (17 de abril de 2017 al 5 de junio del 2017), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001².

3. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional junto con la indemnización por los perjuicios causados al demandante **Daniel Eugenio Páez Espinoza**, como consecuencia de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral sufridas cuando prestaba el servicio militar obligatorio. Es decir, que el asunto es de naturaleza patrimonial y por ende posible de acuerdo conciliatorio.

4. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, a partir del Informe Administrativo por Lesiones No. 9 de fecha 1 de abril de 2014 que da cuenta de los hechos ocurridos el día 3 de abril de 2013, en que resultó lesionado el IMAR Daniel Eugenio Páez Espinoza (fl. 22) se acreditó que el Demandante se lesionó mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

También se logró demostrar de acuerdo al Acta de Junta Médico Laboral No. 065 de fecha 29 de marzo de 2017 aportada al plenario (fl. 23-24) que la lesión sufrida por el señor Daniel Eugenio Páez Espinoza ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo (accidente de trabajo), calificada en el literal B y que le ocasionó una disminución de la capacidad laboral en un 12.50 %.

5. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el H. Consejo de Estado ha previsto que *"cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar"*.

¹"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

²"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Agrega la Máxima Corporación Contencioso Administrativa, "Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas³; el de falla probada cuando la iridad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos⁴; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal"⁵.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se encuentra acreditado que el IMAR Daniel Eugenio Páez Espinoza en desarrollo de actividades propias del servicio militar obligatorio, sufrió una fractura con compromiso del cuerpo vertebral. En consecuencia se acredita la fuente obligacional en cabeza de la entidad demandada frente al demandante, concretamente en el pago de los daños y perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas que le ocasionaron una disminución de la capacidad laboral en un 12.50%.

En el caso bajo estudio, de acuerdo a la propuesta de conciliación planteada por el extremo pasivo y aceptada por la demandante, le fueron reconocidos los perjuicios generados al señor Daniel Eugenio Páez Espinoza.

Ahora bien, se tiene que para la configuración de responsabilidad por parte del Estado debe acreditarse que exista un daño que haya sido originado en el comportamiento de la entidad a la cual se le imputa la ocasión del mismo.

Así las cosas, se encuentra probado que el IMAR Daniel Eugenio Páez Espinoza, para la fecha en que ocurrió la lesión 3 de abril de 2013, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Concluye el Despacho que las lesiones y pérdida de la capacidad laboral padecidos por el señor Daniel Eugenio Páez Espinoza, se produjeron en la prestación del servicio militar obligatorio, en consecuencia, recae en cabeza del Estado, la obligación de garantizar la integridad de los conscriptos, con el fin de ser devueltos a la sociedad en la condición en que ingresaron a la

³ En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp. 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un IMAR, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del IMAR conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Aripuro dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

⁴ En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: "En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la iridad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadores de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor".

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 22 de abril de 2009. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01600-01(18070)

prestación del mismo, debiendo suministrar las medidas de protección a su integridad física, lo cual no sucedió en el caso bajo estudio.

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa – Armada Nacional en el asunto *sub examine*, que hacen procedente los perjuicios reconocidos (perjuicios morales y materiales) por la entidad convocada, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados al demandante con ocasión a las lesiones y pérdida de la capacidad laboral mientras se desempeñaba como IMAR, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos, en calidad de víctima directa.

De esa forma el acuerdo soluciona por ésta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llegare a resultar condenado por la jurisdicción contencioso administrativa.

Adicionalmente, los valores reconocidos al convocante en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto de los topes indemnizatorios en casos de daño moral - Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz⁶.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de conciliación al que llegaron la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional y el demandante por conducto de sus apoderados judiciales, en la sesión de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 27 de agosto de 2019 , de conformidad con las razones expuestas, en donde la entidad demandada pagará los siguientes conceptos:

PERJUICIOS MORALES:

*Para **DANIEL EUGENIO PÁEZ ESPINOZA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

DAÑO A LA SALUD:

*Para **DANIEL EUGENIO PAEZ ESPINOZA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes*

⁶Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

11001334306420170033800
Daniel Eugenio Paez Espinoza
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para **DANIEL EUGENIO PÁEZ ESPINOZA**, en calidad de lesionado, la suma de \$16.670.489.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase a las partes copias la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Dar por terminado el presente proceso, por conciliación.

CUARTO.- Devolver el remanente de los gastos a la parte actora, en caso que existan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013334064-2018-00396-00
Demandante	:	Lina Fernanda Cortes Bernal
Demandado	:	Nación- Ministerio de Educación Nacional y Otros

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Lina Fernanda Cortes Bernal, Luis Miguel Cortes Bernal, Santiago Cortes Bernal, Hernando Adolfo Cortes Roza, Nubia Stella Bernal Dederle, y Jorge Luis Bernal Dederle** presentaron el medio de control de reparación directa, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones del Magisterio Fomag, Fiduciaria la Previsora S.A- Fiduprevisora S.A, la Clínica Vascular Navarra S.A, Colombiana de Salud S.A, Médicos Asociados S.A, y Servicios Médicos Integrales de Salud S.A;** con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento de la señora **Carmen Cristina del Pilar Bernal Dederle** , según el decir del demandante, generada por la falla en la prestación del servicio médico a cargo de las demandadas.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por el fallecimiento de la señora CARMEN CRISTINA DEL PILAR BERNAL

DEDERLE, según el decir del demandante, generada por la falla en la prestación del servicio médico a cargo de las demandadas.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)² y como quiera que en el presente asunto únicamente se reclaman perjuicios inmateriales que corresponde a la suma de 100 SMLMV, valor que no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V. allí establecidos.(fl. 9)

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, la señora CARMEN CRISTINA DEL PILAR BERNAL DEDERLE falleció el 13 de agosto de 2016, como consta en el registro civil de defunción obrante a folio 15 C1.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 14 de agosto de 2016, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **14 de agosto de 2018**.

A pesar de que la demanda fue presentada el día **13 de noviembre de 2018** (fl. 67 C1), se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).³ El término para

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

² Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del

incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (9 de agosto de 2018 al 7 de noviembre de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia vista a folios 89 a 91 del C1 emitida por la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Lina Fernanda Cortes Bernal, Luis Miguel Cortes Bernal, Santiago Cortes Bernal, Hernando Adolfo Cortes Roza, Nubia Stella Bernal Dederle, y Jorge Luis Bernal Dederle**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son familiares de la víctima.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la muerte de la señora Carmen Cristina del Pilar Bernal Dederle, ocurrida el día 13 de agosto de 2016, según el decir del demandante generada por la falla en la prestación del servicio médico a cargo de las demandadas en este sentido las demandas **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones del Magisterio Fomag, Fiduciaria la Previsora S.A- Fiduprevisora S.A, la Clínica Vascular Navarra S.A, Colombiana de Salud S.A, Médicos Asociados S.A, y Servicios Médicos Integrales de Salud S.A;** se encuentra legitimada de hecho por pasiva, por cuanto el demandante les endilgó acciones y omisiones que comprometen su responsabilidad.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa;

Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

⁴“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

110013334064-2018-00396-00
Lina Fernanda Cortes Bernal
Nación- Ministerio de Educación Nacional y Otros

los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.-Se ADMITE la presente demanda de reparación directa instaurada por **Lina Fernanda Cortes Bernal, Luis Miguel Cortes Bernal, Santiago Cortes Bernal, Hernando Adolfo Cortes Roza, Nubia Stella Bernal Dederle, y Jorge Luis Bernal Dederle** contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones del Magisterio Fomag, Fiduciaria la Previsora S.A- Fiduprevisora S.A, la Clínica Vascular Navarra S.A, Colombiana de Salud S.A, Médicos Asociados S.A, y Servicios Médicos Integrales de Salud S.A;**

2.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Ministro de Educación, al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A, al Representante legal de la Clínica Vascular Navarra S.A, al Representante legal de la Sociedad Colombiana de Salud S.A, al representante legal de Médicos Asociados S.A y al representante legal de la sociedad Servicios Médicos Integrales de Salud S.A, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

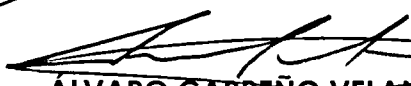
3. SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público Y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Reconocer personería jurídica al **Dr. Carlos Alberto Camargo Cartagena** para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a los poderes obrantes a folios 59 a 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 de noviembre de 2019., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064 2018 00261 00
DEMANDANTE:	CAMILO GARZÓN CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ACLARA AUTO ADMISORIO

El Despacho mediante auto de 8 de marzo de 2019 admitió la demanda interpuesta por Camilo Garzón Cárdenas y otros contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación (fls.218-220).

Mediante escrito del 13 de marzo de 2019 el apoderado del extremo activo solicitó corregir el auto admisorio por cuanto en la parte resolutive se había mencionado dos veces como demandante al señor Jairo Alberto Garzón Cárdenas y se había omitido hacer pronunciamiento respecto del señor Luis Orlando Garzón Cárdenas el cual hace parte de los demandantes.

El artículo 286 del CGP establece:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Revisada la solicitud del apoderado del extremo activo y el expediente, encuentra el Despacho que es pertinente corregir el auto admisorio de la demanda a la luz del artículo 286 precitado.

El señor Luis Orlando Garzón Cárdenas es hermano del señor Camilo Garzón Cárdenas como se evidencia en los registros civiles visibles a folios 194 y 195; además, actúa en nombre y representación de su hijo Julián Stiven Garzón Rojas como se concluye de la revisión del registro civil de nacimiento del folio 207.

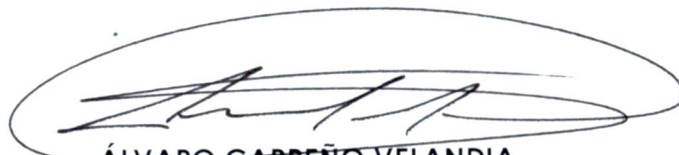
Igualmente, Luis Orlando Garzón Cárdenas aportó poder debidamente conferido, tal como se observa a folios 166-167.

Y agotó el requisito de procedibilidad según lo observado a folios 208-209.

Así las cosas el Despacho, dispone:

1. Corregir el auto admisorio de la demanda en el sentido de incluir como demandante al señor Luis Orlando Garzón Cárdenas, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Julián Stiven Garzón Rojas, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Así mismo se corrige la citada para señalar que Jairo Alberto Garzón Cárdenas es un solo demandante y como se mencionó dos veces, la corrección se refiere a establecer dicha circunstancia.
En lo demás se mantiene inalterable el auto corregido.
3. Por Secretaría dar curso a la notificación de la demanda tal como se dispuso en el auto admisorio.
4. Por Secretaría controlar los términos establecidos en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 de noviembre 2019 a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2014-00076-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	EDGAR HERNANDO BEJARANO DAZA Y OTROS

REPETICIÓN
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el 11 de abril de 2019 por Secretaría del Juzgado se corrió traslado de la liquidación de costas obrante a folio 200¹, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, que frente a la misma las partes guardaron silencio y que se ajusta a los parámetros legales, será aprobada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 200 del plenario.
- 2.- En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

¹ Según la constancia obrante a folio 201.



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064 2017 00069 00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	DIEGO ANDRÉS USAGA

ORDENA INCLUIR EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de marzo de 2019, este Despacho ordenó el emplazamiento del demandado Diego Andrés Usaga Henao (fl.72).

El día 29 de abril de 2019, la apoderada de la parte demandante allegó edicto emplazatorio realizado el día 24 de marzo de 2019 a Diego Andrés Usaga Henao en el diario El Tiempo. (fl.77).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 108 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.
(...)*

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar".

El Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014 "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión" señaló:

"ARTÍCULO 3º.- Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento. La información que alimenta o soporta cada uno de los registros nacionales, será tomada de la base de datos del Sistema de Gestión de Procesos Justicia XXI, con lo cual se garantizará la uniformidad y actualización de los datos.
(...)"

Como quiera que la parte demandante realizó el emplazamiento de acuerdo a lo ordenado en auto de 13 de marzo de 2019 y revisado el expediente se observa que no se ha dado cumplimiento al proceso de registro antedicho, este Despacho **dispone**:

1. Por Secretaría, **ingresar** la información del proceso al registro nacional de personas emplazadas y controlar el término de 15 días de que trata el inciso final del artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064 2017 00369 00
DEMANDANTE:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DEMANDADO:	DIÓGENES VILLA DELGADO

REQUIERE GESTIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Mediante auto del 26 de julio de 2018, este Despacho admitió la demanda y dispuso notificar personalmente al demandado Diógenes Villa Delgado (fls.53-55).

En el libelo se encuentra que el extremo activo indicó que la dirección para notificación del demandado es: Carrera 1 A No. 11 A -05 sur Barrio Jardín en Pitalito Huila.

A folios 64-66 se encuentra la gestión por parte del apoderado del extremo activo respecto a la remisión de la notificación a dicha dirección pero con la evidencia de devolución por desconocido.

Así las cosas el Despacho dispone:

1. Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de 10 días aporte una nueva dirección para la notificación personal del demandado.
2. O en su defecto, solicite formalmente el emplazamiento del demandado en legal forma para poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **7 de noviembre 2019** a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420160017800
Demandante	:	VÍCTOR MANUEL CORREDOR TORRES
Demandado	:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN JOSÉ JESÚS JIMÉNEZ GIL LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA EMPLAZAR

Fue admitida la demanda mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2016¹. Mediante auto de 17 de julio de 2017² se requirió a la apoderada de la parte demandante para que, si tenía conocimiento, aportara una nueva dirección para la notificación de la demanda al señor José Jesús Jiménez Gil. Solicitud que fue reiterada por el Despacho mediante auto de fecha 8 de marzo de 2018³.

Mediante memorial radicado el día 21 de marzo de 2018 la apoderada del extremo activo respondió al requerimiento⁴.

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2019⁵ el Despacho dispuso, a efectos de realizar la notificación personal al demandado, realizar la comunicación a la dirección aportada por la demandante.

Con memorial radicado el 8 de agosto de 2019 la apoderada de la parte demandante informó la gestión efectuada indicando que la comunicación al demandado fue devuelta por "dirección errada – falta nombre de la entidad."⁶

Mediante oficio radicado el día 9 de septiembre de 2019⁷ la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que el citatorio fue devuelto haciendo imposible la notificación personal del demandando, solicitó el emplazamiento del señor Jiménez Gil.

¹ Fls.90-92.

² Fl.273.

³ Fl.285.

⁴ Fl.287.

⁵ Fl.311.

⁶ Fls.315-317.

⁷ Fl.318.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, como quiera que se ha adelantado las gestiones pertinentes a fin de notificar personalmente al señor José Jesús Jiménez Gil, de conformidad con los artículos 108 y 293 del CGP, procederá en este caso el emplazamiento del demandado.

Por las razones antes expuestas, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

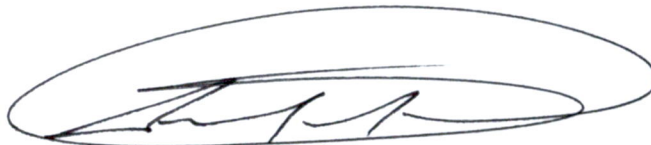
RESUELVE:

1. A costa del extremo activo **EMPLÁCESE** al demandado **JOSÉ JESÚS JIMÉNEZ GIL**, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Para tal efecto deberá utilizarse uno de los siguientes medios de comunicación, a elección del interesado:

- a.- Diario EL TIEMPO.
- b.- Radio de Cadena Nacional (RCN) o Cadena Radial Colombiana (CARACOL RADIO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 de noviembre de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO



Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Controversias contractuales
Ref. Expediente	:	110013343064-2017-00115-00
Demandante	:	MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	:	MUNICIPIO DE MEDINA - CUNDINAMARCA

CONTRACTUAL
FECHA AUDIENCIA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

En la primera parte de la audiencia de pruebas desarrollada el día 4 de abril de 2019 (fls.547-549) en el punto correspondiente a la práctica e incorporación de las pruebas decretadas a favor de la parte demandante, a solicitud de ésta y con coadyuvancia de la demandada, se suspendió la diligencia por parte del Despacho al verificar ánimo conciliatorio de los dos extremos.

Surtido el trámite correspondiente, el Despacho aprobó¹ la conciliación judicial parcial con base en los parámetros propuestos por el Ministerio del Interior y aceptados por el Municipio de Medina Cundinamarca, en donde la entidad renunció a las pretensiones 2.1, 2.2, 2.4 y 2.5., y mantuvo la pretensión 2.3 de liquidación en sede judicial del convenio interadministrativo F-222 de 2013.

A partir de lo anterior, es preciso continuar con el trámite de la audiencia de pruebas en el punto en que quedó al momento de suspenderse, es decir, la práctica de los testimonios de los señores: Sergio Sanjuán Santiago, Ángela María López Gutiérrez, Leidy Catalina Bogotá Cruz y María Fernanda Álvarez Carreño.

Para lo anterior se fija el **día jueves 11 de junio de 2020 a las 11:00 am** para continuar con la audiencia de pruebas.

Se advierte al extremo activo que para esa fecha deberá hacer comparecer a los testigos tal como se indicó en la audiencia inicial (fl.545).

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

¹ Auto de fecha 21 de junio de 2019 (fls.575-578).

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 7 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2019-00049-00
DEMANDANTE:	LEYDI MESA CORREA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a fijar fecha para continuar con la audiencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 4 de marzo de 2019 se inadmitió la acción popular presentada por Leydi Mesa Correa y otros y se otorgó un término de 3 días para que se subsanara la demanda (736-738).
2. Vencido el término anterior, verificado lo pertinente por el Despacho, con auto de 11 de marzo de 2019 se avocó conocimiento de la presente acción, se admitió la demanda y se ordenó notificar a las entidades demandadas (fls.742-745).
3. El Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472¹ y teniendo en cuenta que ya se encontraba vencido el término de traslado de la demanda, fijó fecha para celebrar audiencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO el día 2 de septiembre de 2019².
4. En desarrollo de la mencionada audiencia, el Despacho, con la anuencia de las partes, estimó pertinente suspender la diligencia a fin que las partes realizaran mesas de trabajo con el propósito de llegar a un acuerdo. En esa oportunidad se otorgó plazo hasta el 15 de octubre de 2019 para que la apoderada de la parte demandante informara lo pertinente.

¹ "Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. (...)

² Fls. 1339-1340.

5. Con memorial radicado el día 4 de octubre de 2019 la apoderada del extremo activo rindió el informe respecto de las gestiones adelantadas (fls.1349-1409), cumpliéndose así la condición para continuar con la audiencia de pacto de cumplimiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO el día jueves 30 de enero de 2020 a las 9:00 am.

SEGUNDO. Por Secretaría **CITAR** a las partes y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Se precisa que la asistencia del Ministerio Público y la entidad responsable de velar por los derechos e intereses colectivos es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642017-0010500
Demandante	:	HENRY MANUEL MARTÍNEZ PÍMIENTA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

HENRY MANUEL MARTÍNEZ PIMIENTA y WENDY TATIANA RODRÍGUEZ OROZCO actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **GEIDER SAMIR MARTÍNEZ SÁNCHEZ, GIANNY VICETH MARTÍNEZ SÁNCHEZ, MIRLEN YOHANA MARTÍNEZ PIMIENTA, RAMIRO RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA, RAMIRO RAFAEL MARTÍNEZ FORERO, CENITH JOSEFINA PIMIENTA BENJUMEA, MÓNICA ESTHER MARTÍNEZ PIMIENTA y LUZ AYDA MARTÍNEZ PIMIENTA**, por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por el daño antijurídico ocasionado por el trato inhumano y degradante de que fue víctima **HENRY MANUEL MARTÍNEZ PIMIENTA** mientras estuvo detenido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Riohacha, entre el 17 de agosto de 2012 y el 11 de enero de 2014, y en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y

Carcelario de Tierralta – Córdoba, entre el 13 de enero de 2014 y el 22 de diciembre de 2014.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión del trato inhumano y degradante de que fue víctima HENRY MANUEL MARTÍNEZ PIMIENTA mientras estuvo detenido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Riohacha, entre el 17 de agosto de 2012 y el 11 de enero de 2014, y en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tierralta – Córdoba, entre el 13 de enero de 2014 y el 22 de diciembre de 2014.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios morales² no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en 300 SMLMV (fl.8)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² Para el caso particular se debe tener en cuenta para la determinación de la cuantía los perjuicios morales al ser los únicos que reclama el extremo activo, esto en virtud del primer inciso del artículo 157 de la Ley 1437.

En el presente evento, según los hechos de la demanda³, la providencia con la cual se concedió la libertad a la víctima directa tiene fecha 18 de diciembre de 2016 (fl.2).

En ese sentido, el cómputo del término inició el 19 de diciembre de 2016, luego el término de los dos (2) años venció, en principio, el **19 de diciembre de 2018**.

Se observa que la demanda se presentó el 22 de marzo de 2017 (fl.42), es decir, se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).⁴ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (21 de diciembre de 2016 al 21 de marzo de 2017), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640⁵ (fl.207-208).

Dado que la demanda se presentó con la oportunidad debida, no resulta necesario tener en cuenta el tiempo que el término duró suspendido.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folios 22-23, emitida por la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **HENRY MANUEL MARTÍNEZ PIMIENTA, WENDY TATIANA RODRÍGUEZ OROZCO, GEIDER SAMIR MARTÍNEZ SÁNCHEZ, GIANNY VICETH MARTÍNEZ SÁNCHEZ, MIRLEN YOHANA MARTÍNEZ PIMIENTA, RAMIRO RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA, RAMIRO RAFAEL MARTÍNEZ ROMERO, CENITH JOSEFINA PIMIENTA BENJUMEA, MÓNICA ESTHER MARTÍNEZ PIMIENTA y LUZ AYDA MARTÍNEZ PIMIENTA**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, de un lado, son: la víctima directa, su compañera permanente, sus hijos, sus padres y hermanos, quienes sufrieron los presuntos perjuicios materiales y morales por la privación injusta de la libertad de su compañero, padre, hijo y hermano que se le endilga al extremo pasivo.

³ Hecho 7 del libelo.

⁴ "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁵ "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico, guarda relación con el trato inhumano y degradante de que fue víctima HENRY MANUEL MARTÍNEZ PIMIENTA mientras estuvo detenido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Riohacha, entre el 17 de agosto de 2012 y el 11 de enero de 2014, y en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tierralta – Córdoba, entre el 13 de enero de 2014 y el 22 de diciembre de 2014. En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, pues los demandantes les endilgan responsabilidad por tales hechos.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **HENRY MANUEL MARTÍNEZ PIMIENTA y WENDY TATIANA RODRÍGUEZ OROZCO** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **GEIDER SAMIR MARTÍNEZ SÁNCHEZ y GIANNY VICETH MARTÍNEZ SÁNCHEZ, MIRLEN YOHANA MARTÍNEZ PIMIENTA, RAMIRO RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA, RAMIRO RAFAEL MARTÍNEZ ROMERO, CENITH JOSEFINA PIMIENTA BENJUMEA, MÓNICA ESTHER MARTÍNEZ PIMIENTA y LUZ AYDA MARTÍNEZ PIMIENTA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **FABIO ESPITIA** en su calidad de **FISCAL GENERAL ENCARGADO**, al General **NORBERTO MUJICA** en su calidad de **Director General del INPEC** y a **RICARDO GAITAN III VARELA DE LA ROSA** **Director General de la USPEC**, o quienes hagan sus veces, conforme a lo

dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
4. **NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. Reconocer personería a Fernando Abello España, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 14.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 de noviembre de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642017-0013200
Demandante	:	PEDRO PUENTES ACEVEDO
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Se procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección B, el cual mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2019¹ dispuso revocar el auto de 17 de mayo de 2018 proferido por este Despacho mediante el cual se había rechazado por caducidad la demanda interpuesta.

En consecuencia se procede a calificar la misma.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

PEDRO PUENTES ACEVEDO, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por el daño antijurídico ocasionado por sus acciones y omisiones en el desarrollo de la acción penal de la cual es titular y competente, donde vulneró los derechos fundamentales al debido proceso derecho al acceso a la cumplida administración de justicia y derecho de defensa del demandante en el marco del proceso 110016000050201110801.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

¹ Fls. 140-141

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados por sus acciones y omisiones en el desarrollo de la acción penal de la cual es titular y competente, donde vulneró los derechos fundamentales al debido proceso derecho al acceso a la cumplida administración de justicia y derecho de defensa del demandante en el marco del proceso 110016000050201110801.²

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en \$100.000.000 (fl.3)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD³

Según el pronunciamiento hecho por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección B, el cual mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2019⁴, la demanda fue presentada de manera oportuna, por lo cual, no es pertinente pronunciarse al respecto.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folio 14, emitida por la PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

² Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

³ A este respecto el Despacho obedece y cumple la providencia del 27 de febrero de 2019 mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B revocó el auto de 17 de mayo de 2018 mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por caducidad (fls.140-141).

⁴ Fls. 140-141

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante Pedro Puentes Acevedo, se encuentra legitimados en la causa por activa, por cuanto es la víctima directa que sufrió los presuntos perjuicios materiales y morales por las acciones y omisiones en el desarrollo de la acción penal de la cual es titular y competente la entidad demandada, donde vulneró los derechos fundamentales al debido proceso derecho al acceso a la cumplida administración de justicia y derecho de defensa del demandante en el marco del proceso 110016000050201110801, que se le endilga al extremo pasivo.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico, guarda relación con la presunta falla del servicio que generó el archivo del proceso 110016000050201110801 que se le endilga a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la que resultó perjudicado Pedro Puentes Acevedo. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues los demandantes le endilgan responsabilidad por tales hechos.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **PEDRO PUENTES ACEVEDO**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **FABIO ESPITIA** en su calidad de **FISCAL GENERAL ENCARGADO** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.

4. **NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. Reconocer personería a LUIS FELIPE VALENCIA BERRÍO, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064-2018-00393-00
DEMANDANTE:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E.
DEMANDADO:	LILIANA PATRICIA PATERNINA MACEA y WILLIAM CALDERÓN MORENO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E., por medio de apoderado judicial, formuló pretensión de repetición contra LILIANA PATRICIA PATERNINA MACEA y WILLIAM CALDERÓN MORENO, a fin de recuperar lo pagado a favor de la Corporación Investigativa del Medio Ambiente - CIMA, en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B proferida el 7 de septiembre de 2016 dentro del proceso de controversia contractual No. 2013-00535.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de repetición de lo pagado como consecuencia del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B proferida el 7 de septiembre de 2016 dentro del proceso de controversia contractual No. 2013-00535. De este modo, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en virtud de lo dispuesto en el

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² y comoquiera que el monto de la pretensión corresponde a la suma de \$41.034.776, valor que no supera el límite de los 500 SMLMV allí establecidos.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal l) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición de lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se establecen las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto.

Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código"*.

Revisado el expediente, se tiene que el pago se realizó por cuenta de la entidad al beneficiario el día **29 de diciembre de 2016**, según consta en la certificación expedida por la tesorera de la entidad demandante que obra a folio 95.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 30 de diciembre de 2016 y venció el **30 de diciembre de 2018**, dado que la demanda fue radicada el 13 de noviembre de 2018, es palmario que se presentó en tiempo.³

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En los términos del inciso segundo del artículo 613 del CGP que establece que: **"No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública."** (Se resalta), no es necesario que el Ministerio de Defensa Nacional acredite el agotamiento de este requisito.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante **Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur E.S.E.** se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto, fue la entidad que se efectuó el pago cuyo reembolso se pretende.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control y lo aclarado con la subsanación de la demanda⁴, se establece que la entidad demandante atribuye la conducta gravemente culposa que dio lugar al pago que se repite por esta vía a LILIANA PATRICIA PATERNINA MACEA y WILLIAM CALDERÓN MORENO, por lo que se encuentran legitimados en la causa por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan;

² Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

³ Folio 87.

⁴ Fls. 93-94.

los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de repetición presentada por la **Subred Integrada de Servicios del Salud del Sur E.S.E.** contra Liliana Patricia Paternina Macea y William Calderón Moreno.
2. **NOTIFICAR** personalmente a los demandados en los términos de los artículos 198 y 200 de la Ley 1437.
3. **NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
5. Se reconoce a **Julio Bayardo Salamanca Martínez** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m. OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642018-0007800
Demandante	:	JUAN GABRIEL MERCHÁN BARBOSA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE PACHO - CUNDINAMARCA

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

JUAN GABRIEL MERCHÁN BARBOSA, ANGÉLICA NIÑO PÉREZ, DEYANIRA BARBOSA y BETULIA BARBOSA LUGO, por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE PACHO - CUNDINAMARCA**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes por la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito que sufrió el señor **JUAN GABRIEL MERCHÁN BARBOSA** el día 24 de diciembre de 2015 en el peaje vía Zipaquirá – Pacho.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes por la falla del servicio que ocasionó el accidente de tránsito que sufrió el señor JUAN GABRIEL MERCHÁN BARBOSA el día 24 de diciembre de 2015 en el peaje vía Zipaquirá – Pacho.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en 99 SMLMV (fl.4)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

En el presente evento el accidente del señor **JUAN GABRIEL MERCHÁN BARBOSA** fue el 24 de diciembre de 2015.

En ese sentido, el cómputo del término inició el 28 de diciembre de 2015, luego el término de los dos (2) años venció, en principio, el **28 de diciembre de 2017**.

Se observa que la demanda se presentó el 24 de marzo de 2017 (fl.10), es decir, se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (14 de septiembre de 2016 al 5 de diciembre de 2016), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640³ (fl.207-208).

Dado que la demanda se presentó con la oportunidad debida, no resulta necesario tener en cuenta el tiempo que el término duró suspendido, porque la radicación se efectuó dentro del término de los 2 años iniciales.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folios 62-63, emitida por la PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **JUAN GABRIEL MERCHÁN BARBOSA, ANGÉLICA NIÑO PÉREZ, DEYANIRA BARBOSA y BETULIA BARBOSA LUGO**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, de un lado, son: la víctima directa, su compañera permanente, su madre y su abuela, quienes sufrieron los

²Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

³"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

presuntos perjuicios materiales y morales con ocasión del accidente de tránsito que sufriera su compañero, hijo y nieto el 24 de diciembre de 2015.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico, guarda relación con el accidente de tránsito que sufrió **JUAN GABRIEL MERCHÁN BARBOSA** ocasionado por una presunta falla en el servicio. En ese sentido, dichas entidades se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, pues los demandantes les endilgan responsabilidad por tales hechos.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **JUAN GABRIEL MERCHÁN BARBOSA, ANGÉLICA NIÑO PÉREZ, DEYANIRA BARBOSA y BETULIA BARBOSA LUGO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE PACHO - CUNDINAMARCA**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Ministro de Transporte, al Gobernador de Cundinamarca, al Gerente del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y al Alcalde del Municipio de Pacho – Cundinamarca, o quien hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el

artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTOS MIL PESOS (\$100.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
4. **NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. Reconocer personería a Gustavo Adolfo Cano Roldán, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 1 y 32-35.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642018-0014100
Demandante	:	BLANCA ROSA MARTÍNEZ ROJAS
Demandado	:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – CENTRO DE REGULACIÓN DE URGENCIAS Y EMERGENCIA ‘CRUE’ CLÍNICA MEDICAL S.A.S. SALUD BIOMEDERI S.A.S.

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

BLANCA ROSA MARTÍNEZ ROJAS, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – CENTRO DE REGULACIÓN DE URGENCIAS Y EMERGENCIA ‘CRUE’**, la **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** y **SALUD BIOMEDERI S.A.S.**, con el fin de que se declare su responsabilidad a raíz de la muerte del señor Francisco de Paula Contreras Albornoz ocasionada por la falta de eficacia y rapidez en su traslado del lugar del accidente que sufrió a un centro hospitalario y falla del servicio médico en que incurrieron.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por la falta de eficacia y rapidez en el traslado

del lugar del accidente que sufrió a un centro hospitalario y falla del servicio médico en que incurrieron.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante², no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se calcula en \$36.561.304 desde la muerte del paciente hasta la presentación de la demanda.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, **o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.**

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, la muerte del señor Francisco de Paula Contreras Albornoz acaeció el 16 de julio de 2016.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 17 de julio de 2016, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **17 de julio de 2018**.

La demanda fue radicada el día **30 de abril de 2018**³, entonces, resulta palmario que fue activado el medio de control de manera oportuna.

Lo anterior, incluso sin tener en cuenta el tiempo que se suspendió el término, correspondiente al cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).⁴ El término para

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

³ Fl. 189.

⁴ “Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (31 de agosto de 2017 al 8 de noviembre de 2017), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁵.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 162 emitida por la PROCURADURÍA 4 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que **BLANCA ROSA MARTÍNEZ ROJAS**, se encuentran legitimada en la causa por activa por cuanto obra en su calidad de esposa de la víctima directa⁶.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la falta de eficacia y rapidez en el traslado del lugar del accidente que sufrió a un centro hospitalario y falla del servicio médico en que incurrieron las demandadas y que causó la muerte del señor Francisco de Paula Contreras Albornoz. En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos u omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

⁵"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

⁶ Fl. 150.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **BLANCA ROSA MARTÍNEZ ROJAS**, contra el **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – CENTRO DE REGULACIÓN DE URGENCIAS Y EMERGENCIA ‘CRUE’**, la **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** y **SALUD BIOMEDERI S.A.S.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Alcalde Mayor de Bogotá, al Secretario de Salud y a los representantes legales de **la CLÍNICA MEDICAL S.A.S. y SALUD BIOMEDERI S.A.S.**, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal fin..
4. **NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. **RECONOCER** personería a Enrique Manuel Báez León, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064 2017 00265 00
DEMANDANTE:	LUZ ESTELA JURADO MARULANDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD AGENTE LIQUIDADOR DE CAFESALUD IPS CLÍNICA TOLIMA

CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN

Atendiendo el informe secretarial donde dada cuenta de la imposibilidad de notificar al agente liquidador de Cafesalud EPS y a la Clínica Tolima, el Despacho mediante auto del 12 de abril de 2019 requirió al apoderado de la parte demandante, para que aportara la información necesaria para efectos de las notificaciones respectivas (fl.45).

A folios 47 a 60 del expediente se encuentra la información aportada por el apoderado de la demandante:

-Resolución 2426 de 19 de julio de 2017 expedida por Minsalud es la cual estableció que Cafesalud EPS se encuentra en plan de reorganización y aprobó la cesión de activos y pasivos a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. con NIT 901.097.473-5.

-Certificado de existencia de la IPS Clínica Tolima.

Sin embargo, encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento total a lo ordenado en auto de 12 de abril de 2019, respecto de Cafesalud EPS, pues allí se aportó copia de un acto administrativo, pero no se sabe quién es el representante legal de dicha entidad y de la documental aportada tampoco se puede evidenciar.

Así las cosas el Despacho dispone:

1. Por Secretaría proceder con la notificación de la demanda a la Clínica Tolima IPS.
2. En los términos del artículo 178 de la Ley 1437, requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de 15 días contado a partir de la notificación de esta decisión designe el representante legal de Cafesalud EPS en los términos del artículo 162 numeral 1º de

la Ley 1437 y aporte certificado o documento que acredite dicha calidad, so pena de declarar el desistimiento tácito respecto de esa demandada.

3. Notifíquese la presente determinación por estado y mediante mensaje de datos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **7 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	1100133430642017-0000200
Demandante	:	MARELBI CLARET BELTRÁN HERRERA
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**REPARACION DIRECTA
RECHAZA DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

Por reparto se conoció la demanda de reparación directa instaurada por Marelbi Claret Beltrán Herrera contra la Nación – Rama Judicial¹.

1.1.- Antecedentes procesales

- a. Mediante auto de 29 de junio de 2017², previo a estudiar la admisibilidad de la demanda se ordenó al extremo activo allegar la respectiva constancia de ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso adelantado e indicado por la demandante en los hechos de la demanda y, aclarar el nombre de la parte demandada teniendo en cuenta que la representación judicial radica en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial³.
- b. Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2017⁴ se inadmitió la demanda al encontrar que no se aportó el documento requerido, es decir, la constancia de ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso judicial.
- c. El apoderado del extremo activo subsanó la demanda tal como obra a folios 214-243.
- d. El Despacho a su vez, admitió la demanda por auto de fecha 1 de marzo de 2018⁵.
- e. Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2018⁶ se reprogramó la fecha para el desarrollo de la audiencia inicial, la cual se fijó para el día 19 de marzo de 2019 a las 10:00 am.

¹ Fl. 203.

² Fl. 205.

³ La repuesta a dicho requerimiento se recibió el día 5 de julio de 2017, visible a folios 207-208.

⁴ Fls.211-213

⁵ Fls.245-247.

⁶ Fl.272.

- f. En desarrollo de la audiencia inicial en la fecha y hora programada, el Despacho, a la luz de lo establecido en la regla 6ª del artículo 180 de la Ley 1437 resolvió de oficio la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, al encontrar, que de la revisión de la demanda (fls.1-7) y su subsanación (fls.214-221) no se encuentra claramente determinado a partir de los hechos y las pretensiones cuál es la acción u omisión de la cual se le pretende imputar responsabilidad extracontractual a la entidad demandada. Lo anterior por cuanto no basta una imputación genérica de un supuesto “desconocimiento de la ley procesal” para establecer concretamente los fundamentos fácticos y jurídicos del litigio y las consecuentes pretensiones.

Expresó igualmente el Despacho que cuando se aduce un error judicial como motivo de responsabilidad del Estado, se debe determinar cuál providencia judicial la contiene, qué autoridad la emitió y explicar con suficiencia y en derecho, en qué consiste el error que se le endilga. Dado que la demanda carece de esta determinación, considera el Despacho que tanto los hechos u omisiones, así como las pretensiones de la demanda deben adecuarse en los términos expresados, de lo contrario no se estaría dando cumplimiento a los numerales 3º y 4º del artículo 162 de la Ley 1437⁷ y persistiendo en una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

- g. A partir de lo anterior se dispuso otorgar un término de 10 días contados a partir del día siguiente a la realización de esa audiencia para que la parte actora subsanara su demanda en los siguientes términos, so pena de rechazo:
- Determine claramente en qué hechos u omisiones y bajo qué fundamentos sustenta el error jurisdiccional y en qué consiste el mismo, dado que es a partir del mismo que radica los presuntos daños causados y que pretende que se le resarzan.
 - De acuerdo a lo anterior, ajuste su demanda en los términos de los numerales 3º y 4º del Artículo 162 de la Ley 1437.

Contra la decisión adoptada en la audiencia inicial el apoderado de la parte actora no formuló recurso, quedando en firme ese mismo día.

- h. El apoderado de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término establecido por el Despacho⁸.

Para resolver se hacen las siguientes:

⁷ “3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

⁸ Fls.278-280.

II. CONSIDERACIONES

1.-Fundamentos legales

- a. Los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del CPACA, establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

- b. Entre ellos, el 162 en sus numerales 3 y 4 establece que toda demanda deberá contener:

"3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

- c. El numeral 6° del artículo 180 del mismo estatuto señala, dentro del trámite de la audiencia inicial:

*"6. Decisión de excepciones previas. **El Juez** o Magistrado Ponente, **de oficio** o a petición de parte, **resolverá sobre las excepciones previas** y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

(...)

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad".

- d. El artículo 100 de la Ley 1564 establece, entre las excepciones previas:

*"5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...**"*

2.- Conclusiones

En primer lugar, indica el Despacho que a contrario sensu de lo expresado por el apoderado del extremo activo, sí estaba habilitado para revisar y decidir de oficio sobre la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, tal como lo hizo en la audiencia inicial, decisión contra la cual no formuló recurso alguno,

quedando en firme ese mismo día. Por lo cual mal podría establecerse de lo anterior alguna violación al derecho al debido proceso.

De otro lado, se encuentra que en su escrito del 27 de marzo de 2019, el apoderado de la demandante no trae elementos nuevos a los ya expresados en la demanda y su subsanación que permitan concluir que se realizó una adecuación real y concreta del libelo a lo exigido por el Despacho a la luz de los numerales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437, tal como se explicitó en la audiencia inicial.

Insistió el apoderado, como ya lo había indicado en la demanda inicial, que el error consiste en que el Tribunal de Villavicencio "se aparta, desconoce de manera voluntaria y caprichosa la ley procesal, no es una simple equivocación, es una flagrante violación de la ley y del debido proceso. Viola el art. 233 del C.P.C., aplicable para la época de la sentencia, cuando en su numeral 2 expresa "...Con todo cuando el tribunal o el juez considere que el dictamen no es suficiente, ordenará de oficio la práctica de otro con distintos peritos, si se trata de una prueba necesaria para su decisión"

Frente a lo anterior, debe recordar el actor que, tal como insistentemente lo ha reiterado la jurisprudencia, la acción de reparación directa no es una instancia para debatir cuestiones resueltas en los procesos que se adelantan ante los jueces y magistrados competentes.

El artículo 66 de la Ley 270 señala:

"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley."

De otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996 declaró la exequibilidad de la norma anterior, condicionándola de la siguiente manera:

"...Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parte de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. **Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación** o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la **comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas – según criterios que establezca la ley -, y no de conformidad con su propio arbitrio.** En otras palabras, considera esta

1100133430642017-0000200
Marelbi Claret Beltrán Herrera
Nación – Rama Judicial

Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho"..."⁹ (Subrayado y resaltado del Juzgado)."

Además, la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisó los presupuestos del error judicial en el análisis de legalidad y estructura de la providencia jurisdiccional, y advirtió que el error judicial en sede de responsabilidad administrativa no puede equipararse llanamente con el concepto de vía de hecho, por cuanto la responsabilidad estatal no se circunscribe a la determinación de una conducta personal del funcionario judicial, sino a la ilegalidad de una decisión que comporta un error¹⁰.

Como el apoderado no argumentó en qué consistía el supuesto error, sino que se limitó a repetir lo escrito en la demanda y en el memorial subsanatorio, el Juzgado no cuenta con los elementos fácticos para confrontar la normatividad aplicable al proceso judicial en el que se acusa el yerro, para de esa forma analizar si se configura o no el error jurisdiccional que se pone de presente.

En consecuencia, toda vez que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos por el Despacho, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda presentada por MARELBI CLARET BELTRÁN HERRERA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL por no haber corregido en su oportunidad, dentro del término establecido y de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 19 de marzo de 2019.

2.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

3.- En firme el presente auto, archívese la actuación.


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C- 037 del 5 de febrero de 1996.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia del veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008). Radicación número: 73001-23-31-000-1997-05031-01(16271)

1100133430642017-0000200
Marelbi Claret Beltrán Herrera
Nación – Rama Judicial

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 7 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00406-00
DEMANDANTE:	SEGURIDAD PERCOL LTDA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y OTRO

Controversias Contractuales
REQUIERE

El representante legal de la Sociedad Percol Ltda, mediante memorial visible a folio 413 del plenario solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

El artículo 174 del C.P.A.C.A establece:

"Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

De conformidad con la normatividad anterior, en el presente evento se cumple los presupuestos formales, habida cuenta que aún no se ha notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Sin embargo, la Sociedad Percol Ltda, en el presente evento actúa a través de apoderado judicial, conforme el poder otorgado a la Dra. Ana Sofía Bulla Garzón visible a folio 12 del plenario, que entre otras facultades se le otorgo la de "desistir".

En consecuencia, la solicitud de retiro de la demanda deberá realizarse por medio de la apoderada de la parte actora, o en su defecto deberá coadyuvar a la solicitud presentada por el representante legal de la Sociedad Seguridad Percol Ltda,

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir del presente auto, formule la solicitud de retiro de la demanda través de su apoderada o en su defecto la apoderad judicial coadyuve a la solicitud presentada por el representante legal de la Sociedad Seguridad Percol Ltda, conforme lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

SEGURIDAD PERCOL LTDA
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y OTRO
Requiere

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 de noviembre 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	11001334306420180034100
Demandante	:	Sandra Paola Gómez Rivera
Demandado	:	Hospital san Antonio de Chía y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA ADICIÓN DE PROVIDENCIA**

En cuanto a la solicitud de adición elevada por la apoderada de la parte actora a folios 248 del C1, encuentra el Juzgado que la misma se presentó de forma extemporánea, como se pasara a explicar.

Conforme al artículo 287 del CGP:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Establece la norma en cita que cuando es a solicitud de parte, la solicitud de adición deberá realizarse dentro del término de ejecutoria del auto.

Para el presente caso, dicha solicitud se presentó de forma extemporánea ya que fue presentada el 18 de Octubre de 2019, y el auto objeto de adición, fue notificado el 7 de octubre del mismo año, tal como se vislumbra a fl. 247, y teniendo en cuenta que el término de ejecutoria es de 3 días contados a partir de la notificación, el término para solicitar la adición venció el día 10 de octubre del hogaño, por tal razón es claro el demandante excedió el término de ejecutoria de la providencia referida y por consiguiente será rechazada.

11001334306420180034100
Sandra Paola Gómez Rivera
Hospital san Antonio de Chia y otros

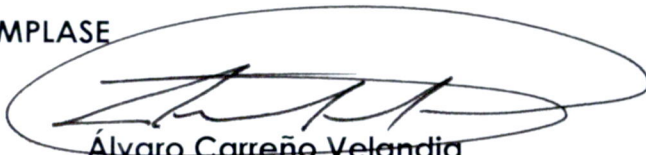
Sin embargo, se le pone de presente a la apoderada el contenido del artículo 157 del CPACA, donde se indica que los perjuicios materiales son los que determinan la cuantía y no los morales o extrapatrimoniales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA LA SOLICITUD DE ADICIÓN el auto del 4 de octubre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Álvaro Carreño Velandia
Juez

ms

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-0054800
DEMANDANTE:	JHON JAIRÓ VALENCIA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 26 de septiembre de 2019, a través de la cual negó la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 225 a 233 C 1)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 26 de septiembre de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 7 de Noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	11001334306420180045500
Demandante	:	Blanca Nelly Ávila Cárdenas y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
NIEGA ADICIONA PROVIDENCIA

I.- Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud la adición del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2019, presentada por la parte actora (folio 155 C1)

II.- Consideraciones

Conforme al artículo 287 del CGP:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La parte actora mediante escrito radico el día 25 de septiembre de 2019 (fl. 155) dentro del término ejecutoria del auto de fecha 20 de septiembre de 2019, solicitó se adicionara el auto en el sentido de especificar si le corresponde a la parte actora el retiro del traslado y

11001334306420180045500
Blanca Nelly Ávila Cárdenas y otros
Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional

del oficio remitido, para ser entregado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

Sobre el particular el Consejo de Estado¹ en cuanto al alcance de la adición, ha precisado que tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso; es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado asunto del que se debía hacer pronunciamiento y el Juez lo omitió, se realice un pronunciamiento a través de otra providencia, en la que se resuelvan los asuntos que no fueron objeto de análisis y/o de decisión.

Con base en lo anterior una vez revisado el auto admisorio de fecha 20 de septiembre de 2019, del que se solicita su adición (fl. 151-152), éste despacho encuentra que en el mismo la única carga que se impuso a la parte actora, fue la cancelación de los gastos procesales conforme al numeral 3 del citado auto, lo anterior para realizar las notificaciones conforme al artículo 199 del CPACA, labor que le corresponde a la secretaría del Juzgado.

En este orden de ideas no encuentra el despacho que se haya omitido el pronunciamiento de algún asunto que por ley debiera hacerse en el auto admisorio, no siendo precedente acceder a la solicitud de la parte actora.

En consecuencia, se negará la adición del auto de fecha 20 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

1.- NEGAR LA ADICIÓN del auto del 20 de septiembre de 2019 conforme lo dispuesto en la presente providencia

2.- RECONOCER personería para actuar a la doctora Olga Lucia Naizir García como apoderada sustituta de la parte actora en los términos del poder visible a folio 150 del plenario.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, 30 DE ENERO DE 2013, RADICADO: 05001-23-31-000-1995-00389-01.

11001334306420180045500
Blanca Nelly Ávila Cárdenas y otros
Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Se precisa que en virtud de lo previsto en el inciso 3° del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Alvaro Carreño Velandía
Juez

ms

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 de noviembre de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario